

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril veintidós (22) de 2.022.
Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 723

Radicado: 19001-31-002-2019-00454-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Ivone Antonia Salazar Gómez
Demandados: Cecilia Inés Arias de Lindo y herederos indeterminados del causante Mario Alonzo Lindo Arias

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la demandante, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto No. 92 del 23 de enero de 2020, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el Banco de Colombia en la cuenta de ahorros Nro. 821-878039-22 a nombre del causante MARIO ALONSO LINDO ARIAS (q.e.p.d.).

En efecto, de la revisión de las actuaciones de que da cuenta el expediente, se verifica que en la aludida providencia se decretó la citada cautela, posteriormente, en audiencia llevada a cabo el 15 de septiembre de 2021, mediante Sentencia No. 72 allí emitida, que declaró la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre la señora IVONNE ANTONIA SALAZAR GOMEZ y el causante MARIO ALONSO LINDO ARIAS, y su consecuente disolución, no se ordenó el levantamiento de la medida, razón por la cual, se accederá conforme lo solicitado por quien representa los intereses del extremo activo.

Lo anterior, al tenor de lo previsto en el art. 597 del C. G del P, que estatuye que el embargo y secuestro se levantarán en los siguientes casos: *1) Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, (...) acotándose, que en este caso no aplica la condena en costas, por cuanto se trata de un proceso que ya cuenta con fallo debidamente ejecutoriado a favor de la parte actora.*

Ahora bien, una vez notificado Bancolombia de la cautela decretada, mediante oficio sin número de fecha 12 de febrero de 2020, refiere que la

medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad, y por tal motivo, el dinero no fue puesto a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en el Banco de Colombia en la cuenta de ahorros Nro. 821-878039-22 a nombre del causante MARIO ALONSO LINDO ARIAS (q.e.p.d.) identificado con la cedula de ciudadanía No10.536.524, decretada mediante auto Nro. 92 del 23 de enero de 2.020.

TERCERO: Por secretaría, **LIBRAR** el oficio respectivo comunicando tal decisión a la citada entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 066 del día 25/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a90162d8bf5c36fea9177852692f0b8e6467accb86fb2e3d4386d2debdb
ec090**

Documento generado en 24/04/2022 11:50:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**